



**Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00741-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**  
**CESIONARIO: BBVA COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: LIBARDO AUGUSTO GOMEZ CASTRO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 27 DE OCTUBRE DE 2022.**

### **ANTECEDENTES**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra LIBARDO AUGUSTO GOMEZ CASTRO, a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado y respaldada con un bien inmueble dado en hipoteca.

Mediante auto adiado 18 de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra la parte demandada y decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado.

El demandado fue notificado por aviso entregado el día 17 de marzo de 2022, quien dejó correr los términos sin oponerse a la ejecución.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien inmueble objeto de hipoteca según, comunicación aportada por la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Visto lo anterior y con miras al *sub lite*, se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que el demandado pese a estar notificado, no contestó la demanda, circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se presentó, por parte del Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, cesión de crédito celebrada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y el Banco BBVA COLOMBIA S A, la cual cumple con los requisitos legales y consecuentemente se tendrá a esta última como cesionaria del crédito que en este proceso se ejecuta.

Por último y en relación con la solicitud de secuestro del bien inmueble, evidencia el despacho que el Dr JAIRO ABISAMBRA PINILLA, carece de poder para actuar en condición de apoderado judicial del BANCO BBVA, por lo que se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A a favor de la cesionaria BBVA COLOMBIA S A, en los términos señalados en el contrato de cesión aportado y en consecuencia, téngase a esta última como nueva ejecutante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra LIBARDO AUGUSTO GOMEZ CASTRO y a favor de BBVA COLOMBIA S A., en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

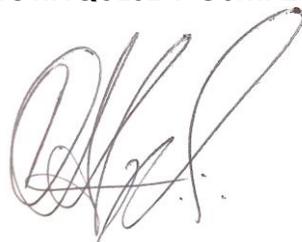
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$ 4.140.00 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Negar el secuestro del bien inmueble solicitado, por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**